

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : de Proteccion de Derechos e intereses Colectivos

Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00727-00
Actor : Marysabel Uribe Vergel y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Cultura.

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia propuesta por la señora Marysabel Uribe Vergel y otros en contra de la Nación-Ministerio de Cultura, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera, que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral cuarto (4) del artículo 161 del C.P.A.C.A., que exige la realización de la reclamación prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A., que para el efecto reza:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) dias siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez."

De igual forma dentro del escrito de acción tampoco no se señala el lugar de ubicación del escenario "Complejo Histórico de la Gran Convención", lo que resulta indispensable para determinante la competencia en el presente asunto, por lo que se ordena corregir el escrito de acción en ese sentido.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 del C.P.A.C.A., 18 y 20 (inciso 2º) de la Ley 472 de 1998, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora se sirva corregir la deficiencia antes aludida en el término de tres (3) días hábiles siguientes, so pena de rechazo en términos del artículo 20 de la última normatividad en cita.

NOTIFIQUESE YOUMPLASE

CARLOBANATIO PENA DIAZ

Magistrado

162 Mill 718



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00728-00

Demandante:

Roberto Mozo Sarmiento

Demandado:

Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.

Medio de control:

Reparación Directa

Por ser procedente con forme lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó la demanda, proferido dentro de las actuaciones de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA PEÑARANDA HERNANDO AY

Madistrade

₽.

A11. 18



#### REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda San José de Cúcuta, uno (1) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Erwing Dayan Rojas Pérez

Accionado:

Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Radicado:

Boor Car

54-001-23-33-000-2018-00034-00

Sería del caso proveer sobre la admisión del proceso de la referencia, sino advirtiera el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente: AGR DE

#### 1. ANTECEDENTES:

El señor Erwing Dayan Rojas Perez en nombre propio y a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Nación - Ministerio de Defensa-Policia Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó al prenombrado con Destitución e Inhabilidad General por el termino de 10 años, expedidos el primero por la Oficina de Control Disciplinario MECUC de fecha 24 de noviembre de 2016; el segundo de fecha 5 de septiembre de 2017, expedido por la Teniente Coronel Adriana Gisela Paz Fernández, estimando la cuantía en la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7'.500.000) por concepto de perjuicios materiales, y setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos (\$73 771,700) por concepto de daños morales.1

#### 2. CONSIDERACIONES:

Asa ins into de-

301 13- 5

17. 18. 19.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 11 del expediente.

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la distribución de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas, por lo que valga transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

#### "...Competencia del Consejo de Estado en única Instancia:Artículo 149, numeral

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público..."

- "...Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia: Artículo 151, numeral 2:De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales..."
- "...Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: Artículo 152, numeral 3: De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación..."
- "...Competencia de los jueces administrativos en única Instancia: Artículo 154, numeral 2: De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales...
- ... Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: Artículo 155, numeral 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

115

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER 54001-23-33-000-2018-00034-00 Auto remite por competencia

Como se aprecia la controversia aquí planteada guarda armonía o identidad con la norma de competencia contemplada en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., puesto se trata de actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, donde la cuantía se tasó en \$7'500.000, no pudiendo atenderse para determinar competencia los perjuicios morales conforme el párrafo primero del art 157 de la norma en cita.

TRIEUS 549% 1-21 Auto-esit

Si bien es cierto la interpretación de las normas de competencia en asuntos de sanciones disciplinarias no ha sido pacifica, en reciente pronunciamiento<sup>2</sup> el Honorable Consejo de Estado aclaró el tema, en los siguientes términos:

Naulon:

54903 (2) Adb. (1)

detección de competencias precisadas anteriormente puede verse art difesumidas en el siguiente cuadro:

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA CONSEJO DE  $\mathbf{S}$ L ESTADO 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos ź disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia į ic administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del RING artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo adi de sanción. Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional. Fundamento normativo: Artículo 149 19 . numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso 1 Administrativo 8 . Till

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita). Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejo Ponente: César Palomino Cortés, providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida en el proceso radicado bajo el Nº 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad escrita). Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa; expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ORGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA JUECES
ADMINISTRATIVOS Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales. Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Vierescientos salarios mínimos legales Administrativo y de lo Contencioso. Administrativo mensuales vigentes Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas al corresponder a un asunto en el que se pretende la nulidad de actos administrativos que impusieron la sanción disciplinaria de suspensión y la cuantía no excede de 300 s.m.l.m.v., la competencia radica en los Jueces Administrativos conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

30. CO

De esta forma, resulta evidente, entonces, que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo queconforme al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER 54001-23-33-000-2018-00034-00 Auto remite por competencia

artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión, por lo que se dispone la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

ar :. En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

ai comp

efectos

el [] 350

Er.

816,6193

A 1. 33

PR 👈

Ś

Ē

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, instaurada por Erwing Dayan Rojas Perez, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotacion s secretariales de rigor.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

A PEÑARANDA HERNANDO AYN

Magistrado

SECUR 

er filts



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

54-001-23-33-000-2018-00045-00

Demandante:

**Dumian Medical S.A.S.** 

Demandado:

Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -

Superintendencia Nacional de Salud - Saludcoop

EPS en liquidación

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sala

3.000

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, Dumian Medical S.A.S, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 1974 de fecha 14 de julio de 2017, expedida por la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP E.P.S O.C en liquidación, por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias y se proceda a realizar el reconocimiento total de la acreencia Nº 1908 por valor de \$33.642.745.00.

#### 2. CONSIDERACIONES:

ti spic

go k *a lia*  2.1 El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República de Colombia. Para tal efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

. t (district)

Section 1

w / /1 5...

 $\gamma_{i}:=\mathcal{V}_{i}\left( \chi_{i}\right) .$ 

ne datat

- 2.2 La Ley 1437 de 2011, en su artículo 152 numeral 3, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.3 A su vez, el artículo 156 idem prevé:
  - "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)
  - 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar de se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)"
- 2.4 Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que SALUDCOOP EPS en liquidación, fue una entidad que mediante Resolución Nº 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar y a su vez en la misma Resolución, designó, en calidad de Agente Especial Liquidador de la misma, al doctor, Luis Leguizamón para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la entidad.

Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No 001731 de 2016, designó a la doctora, Ángela María

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 15 de febrero de 1991, rad. 1170, CP: Rodrigo Vieira Puerta.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2018-00045-00 Auto.

0.00

100

300

Echeverri Ramírez como Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS en liquidación.

- 2.5 Ahora, revisado el contenido del acto administrativo acusado (visto del cuaderno anexo 1 al cuaderno 5 del expediente), se aprecia que efectivamente fue expedido el 14 de julio de 2017, por la doctora Ángela María Echeverri Ramírez en calidad de Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS en liquidación, por lo que se entiende el mismo fue expedido en su sede principal, es decir en la Avenida Carrera 45 Número 108 -27 Torre 3 Piso 12 Bogotá D.C., teniendo en cuenta la Resolución No 00002 del 25 de noviembre de 2015 que así lo dispone y conforme a lo dispuesto en la página web de la entidad <a href="http://www.saludcoop.coop/pagina-web/index.php">http://www.saludcoop.coop/pagina-web/index.php</a>
- 2.6 Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se entiende que, el acto administrativo demandado fue proferido en su sede principal, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.7 Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, REMÍTASE el expediente de la referencia, por competencia, al

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2018-00045-00 Auto.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYAWA PENARANDA

Magistrado



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Radicado No: 54001-33-40-010-2016-00981-01

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede (fl.92) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 08 de noviembre de 2017, (folios 77-81 del cuaderno principal), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2017.
- 2º.- El apoderado de la Defensoría del Pueblo, presentó el dia 15 de noviembre de 2017 (folios 84-86) recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de noviembre de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2018 (folio 88), el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Defensoría del Pueblo fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

#### En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Defensoría del Pueblo en contra de la sentencia del ocho (08) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Defensoría del Pueblo, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

MAGISTRÁDO



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00047-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY BLANCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

#### 1. ANTECEDENTES

El señor JOHN FREDY BLANCO HERNÁNDEZ, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución 1911 del 9 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de decomiso de mercancía 00968 del 31 de mayo de 2017, emanada de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta de la U.A.E. DIAN.

Adicionalmente, como restablecimiento del derecho, se pretende, entre otras decisiones, se condene a la entidad demandada a entregar el vehículo automotor decomisado clase camioneta, color verde, marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2015, placa AF113YM de Venezuela, más costas por valor de \$20'000.000.

#### 2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el CPACA en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...).
- "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...).". (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio, la parte demandante, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 162 del CPACA, estima la cuantía en suma de \$58'234.368 (fls. 10-11).

Así mismo, del análisis de la actuación administrativa adelantada por la U.A.E. DIAN, en especial, del contenido de la Resolución de decomiso de mercancía 00968 del 31 de mayo de 2017, se advierte que el vehículo automotor decomisado fue avaluado en suma de \$58'234.368.00, tal y como se menciona en el numeral 7 del acápite de hechos de la demanda, lo cual resulta fundamental para fijar la cuantía y establecer la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de tipo aduanero impetrado, caso en el cual la cuantía corresponde al valor del efecto económico que se deriva de la actuación administrativa demandada.

En este orden de ideas, de la cifra reseñada es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá remitirse por competencia para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes, en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### <u>RESUELVE</u>

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.

Nulidad y restablecimiento del Derecho

Rad.

fort.

18 November 1985 Seegg 1985 Nº 54-001-33-33-005-2017-00462-01

Accionante:

Ronal Iván Castillo Prada

Accionado:

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha quince (15) de febrero del año en curso, se declaró fundado del impedimento manifestado por los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se FIJA el día DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 10:00 A.M. para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc, el cual se efectuará en este Despacho y ante la presencia del suscrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Presidente



# Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: Carlos Mario peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-001-2014-01367-01

**DEMANDANTE:** DEMANDADO:

DORA ÁNGEL BOATIBONZA GELVIS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -LESIVIDAD

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta respecto a la decisión de tener como no probada la excepción de cosa juzgada.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

1.1.1. La señora Dora Ángel Botiabonza Gelvis por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. GNR 262827 del 18 de julio de 2014, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación y VPB 16376 del 22 de septiembre de 2014, que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión anterior y como corolario de ello, se reliquide la pensión de vejez.

#### 1.1.2. El auto apelado

- 1.1.2.1. En audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2017, la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta decide despachar desfavorablemente la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, al considerar como fundamentos de su decisión, lo siguiente:
  - Que los efectos de cosa juzgada en tratándose de conciliaciones extrajudiciales, en materia de lo contencioso administrativo, sólo resulta posible predicarlos una

vez se encuentre ejecutoriado el auto aprobatorio de dicho acuerdo, pues su improbación por parte del operador judicial no cierra las puertas a la celebración de una audiencia de conciliación posterior.

- P Que frente al caso particular, la excepción de cosa juzgada no está llamada a prosperar, toda vez, que la misma se edificó con fundamento en el trámite conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público, lo que no es de recibo, debido a que según lo normado en el artículo 303 del CGP, se requiere de un auto aprobatorio de dicho acuerdo que además se encuentre debidamente ejecutoriado, lo cual no ocurre en el sub judice.
- Que al parecer la entidad demandada accedió a lo solicitado por la parte actora en sede prejudicial, sin embargo, no por ello se puede hablar de celebración de un acuerdo conciliatorio, pues incluso a folios 41 y 42 del expediente reposa constancia emitida por la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos, donde de advierte que la parte convocante no aceptó la fórmula de arreglo presentada en su momento por COLPENSIONES, situación que refuerza la tesis del A-quo.

#### 1.2. Razones de apelación

- 1.2.1. El apoderado judicial de la parte demandada recurre la decisión de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, manifestando que la demandante adelantó proceso conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, a la cual se dio cumplimiento mediante acto administrativo contenido en la resolución No. VPB 16376 del 22 de septiembre de 2014.
- 1.2.2. Que con sustento en lo normado en los artículos 29 de la CP y 303 del CGP, no es posible pronunciarse sobre un proceso, cuando haya habido decisión de fondo en un proceso donde exista identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Que en el caso concreto, se encuentran configurados los elementos requeridos, para declarar probada la excepción de cosa juzgada.

#### 1.2.2. Para resolver se,

#### II. CONSIDERA.

#### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada cosa juzgada, se ajusta a derecho o no ?.

#### 2.2. Competencia

- 2.2.1. Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, articulo 180 del CPACA.
- 2.2.2. Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

#### 3. De la decisión

- 3.1. Solicita la parte demandada, se revoque la decisión adoptada en audiencia inicial por la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada, al estimar en síntesis, que por medio de la resolución VPB 16376 del 22 de septiembre de 2014 se reajustó el valor de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora Dora Ángel Boatibonza Gelvis, en cumplimiento de un acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y COLPENSIONES ante la Procuraduría General de la Nación, de tal suerte, que en los términos de los artículos 29 de la Constitución Política y 303 del CGP se configuró la cosa juzgada.
- 3.2. Pues bien, en materia Contencioso Administrativa, los artículos 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, así como los artículos 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, autorizan a las entidades públicas a adelantar dicho trámite, bien sea en sede judicial o

extrajudicial, con el objeto de resolver las controversias que tengan con particulares o con otras entidades públicas. En el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad por parte del operador judicial competente, el cual debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

3.3. Acerca del control de legalidad que debe ejercer el juez administrativo en relación con los acuerdos conciliatorios, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto:

"(...)

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estadocomo solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley. (...)"

- 3.4. Cabe destacar, además, en punto de la conciliación que bajo las voces del artículo 72 de la ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 65 de la ley 23 de 1991, el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.
- 3.5. Quiere decir lo anterior, que los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

- 3.6. En el caso objeto de análisis, la parte demandada considera que se configura la cosa juzgada, debido a que presuntamente la señora Dora Ángel Boatibonza celebró acuerdo conciliatorio, en virtud del cual se reliquidó su pensión incluyendo los factores salariales.
- 3.7. La Sala observa los siguientes supuestos fácticos probados en el presente asunto:
  - Obra copia de la resolución No. GNR 262827 del 18 de julio de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez. (Fls 12 a 14 del exp).
  - Obra copia de la resolución No. VPB 16376 del 22 de septiembre de 2014, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica una resolución. (Fls 16 a 18), con fundamento en lo siguiente: "Que conforme a la Circular 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación, la forma de liquidación de la presente prestación, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, para obtener el ingreso base de liquidación, situación establecida por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012".
  - Obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial III para Asuntos Administrativos, mediante la cual se declara fallida la respectiva audiencia. (Fls 41 a 42).
- 3.8. Revisados los elementos probatorios en el expediente, no encuentra el despacho, ninguna prueba que respalde las manifestaciones del recurrente, sobre la expedición de un auto aprobatorio de conciliación expedido por el Juez competente, en virtud del cual se expidiera la resolución No. VPB 16376 del 22 de septiembre de 2014, en aras de verificar si en el particular ha operado o no la cosa juzgada.
- 3.9. Entonces, ante la visible orfandad probatoria que persiste en el expediente y teniendo demostrado que la única acta de conciliación que se ha expedido, es la emanada de la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual se declara fallida la audiencia de conciliación ante la ausencia de ánimo conciliatorio de la señora Dora Ángel Boatibonza, resulta evidente, que en los precisos

términos del aartículo 65 de la ley 23 de 1991, no existe acuerdo conciliatorio aprobado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que conlleve a declarar como probada la cosa juzgada, razón por la cual, se confirmará el auto apelado en los precisos términos aquí contenidos, no sin antes advertir, que teniendo en consideración la naturaleza de excepción mixta de la cosa juzgada, puede ser inclusive resuelta en la sentencia, en el caso de que en el discurrir del proceso se alleguen las pruebas necesarias, que den cuenta de su configuración.

3.10. En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha catorce (14) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CARLO SMATAG PENA DIAZ Magistrado-.

10 2 MAR 2018





Radicado

: 54-001-33-40-009-2016-00502-01

Demandante : Zoraida Lindarte Ramírez

Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte

de Santander

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

Racing ...

Party sig

, yellfarii e ph 90 34 187 A 10 8 3

propher in

Mary Mary Co.

1942

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1,- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del articulo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A PEÑARANDA HERNANDO AYM Magistrado

100 MAR 2018



Radicado

2 8 37 miles

1 ....

: 54-001-33-40-009-2016-00042-01

Demandante : Yamile del Carmen Carrascal Arévalo

100

BAR SALLEY 美物學病 於明 Bush or o 

 $\Omega_{0}$ 

1

AG

794 A 126 146 Francisco !

Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte

de Santander

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos. Ballio ille

Derigual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

ുപ്പെടും 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A PEÑARÁNDA HERNANDO AYA Magistrado



: 54-001-33-40-010-2016-00895-01

Demandante : Dilma Torrado Bayona

Markey .

1000 14.00 (1 人)

hing Silver She  $\mathbb{E}\left\{\left(\frac{1}{2}\right),\left(\frac{1}{2}\right)=0\right\}$ 

 $\{a_3\}\{b_1,\dots,a_{p^2}\}$ 

Assets to the first

Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



Radicado

: 54-001-33-40-010-2016-00798-01

The hearth

Star With the \$38.48 mm 1 173,5

3 414

1.

Demandante : Ana Mercedes Lobo de Osorio Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 81), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.  $\nabla \nabla_{x} \mathcal{F}(\hat{\mathbf{f}}_{i}^{(t)}, \dots, \hat{\mathbf{f}}_{i}),$ 

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE/Y/CÚMPLASE

PEÑARANDA HERNANDO AŸAL

Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2016-00183-01

1 .

18 3 L

17 - 20 1 1 -

the life of

Demandante: José Antonio María García Márquez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Naci Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

7 + 62 mar 2018



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00242-01

Demandante:

Dary Eneida Arias Jaimes

Demandados:

3

Angie

Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYXLA PEÑARANDA Magistrada

JON 19 19 2018



: 54-001-33-40-010-2016-00831-01

Demandante : Delfina Boneth

Part part

po 1 % 114.5

Company.

Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ♠\ A PEÑARANDA Magistrado

\$ 2 MAR 2018





: 54-001-33-40-0010-2016-00324-01

Demandante: Luz Marina Vergel viuda de Barbosa

 $\tilde{E} = \xi_{n} = 0$ 

Property .

Demandado: Nación-Ministerio De Educación

Nacional -Fondo De

Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

# Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALA PEÑARANDA HERNANDO A

Magistratio





: 54-001-33-40-0010-2016-00324-01

Demandante: Luz Marina Vergel viuda de Barbosa

POLICE NO

Demandado: Nación-Ministerio De Educación

Nacional -Fondo De

Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ALA PENARANDA

Magistrado



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2017-00675-00

Demandante:

Jorge Iván Peñaranda Figueredo

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento

Norte de Santander

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento de derecho

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, ADMÍTASE la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Jorge Iván Peñaranda Figueredo, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, en virtud de lo anterior, se dispone:

1º.Ténganse como actos administrativos los oficios SAC 2016EE8827 de fecha 8 de noviembre de 2016 y 2016RE10039 del 15 de diciembre del mismo año.

2º Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Dr. William Villamizar Laguado o quien haga sus veces en su condición de Gobernador del Departamento Norte de Santander de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3º Notifiquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Dra. Yaneth Giha Tovar o quien haga sus veces en su condición de Ministra de Educación de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°.Notifiquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5º.Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora <a href="mailto:hernisa10@hotmail.com">hernisa10@hotmail.com</a> para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7°.Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.oo), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE V DUMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado

805 WW 5018



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER MagistradoSustanciador:HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2013-00207-00

Demandante:

Yamal Mustafa Abdel Rahman Saleh y otros

Demandado:

We a field

Minister

Man Afri

Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario ElCVIRO- Municipio de Villa del

Rosario

Medio de control:

Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CITA a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de Ilevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día diecinueve (19) de abril del año en curso a lasnueve de la mañana (9:00 a.m.).

A efectos de garantizar la comparecencia del perito (Ing. Gustavo Lamus Murillo) en la audiencia de pruebas líbrese la correspondiente notificación a la dirección indicada en su dictamen.

NOTIFIQUESE MOUMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado

A STANDER



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO:

54-001-33-40-010-2016-00515-01

ACCIONANTE:

MARIO ANDRÈS GARRIDO MATERON

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

**EJECUTIVO** 

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ

Magistrado.-

2 MAR 2018





Radicado

PREK

ANSOMIT NOT

Digder V

HIND OF

: 54-001-33-40-010-2016-00396-01

Demandante : Noralba Tamara Ovallos

Demandado

Nación-Ministerio De Educación Nacional - Fondo De

Prestaciones Sociales Del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

# Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA Magistrado





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2016-00008-01

Demandante:

Vilma Esther Arévalo Arévalo

Demandados:

Angle

Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑAFANDA Magistrado

8 2 MAR 2018



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00437-01

Demandante:

Doris del Carmen Saraza Amaya

Demandados:

Angle 1

Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

ENARANDA HERNANDO AY Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2016-00048-01

Demandante:

Angle

María del Rosario Martínez Solano

Demandados:

Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y OUMPLASE

HERNANDO AYAL TENARANDA Magistrado

XESTADO NAR 2018



: 54-001-33-40-010-2016-00877-01

Demandante : Iván de Jesús Mazo Mazo

Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

# Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE YICUMPLASE

HERNANDO AYAL NARANDA

Magistrado





: 54-001-33-40-007-2016-00222-01

Demandante : Nancy Merchán Villamizar

Laris

Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA Magistrado

# 2 MAR 2018



Radicado

Parlu an

: 54-001-33-40-009-2016-00182-01

Demandante Demandado

Demandante : Érica Álvarez Jiménez

: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DPTO

NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

# Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA Magistrado

882 MAR 2018



: 54-001-33-40-009-2016-00388-01

Demandante : Álvaro Orlando Suarez Capacho

Demandado

Nación-Ministerio De Educación Nacional -Fondo De

Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

F : 12 . De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Visto - 17

FIRE

MEDIO -



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00762-01

Demandante:

Teresa Yolanda Mora Calderón

Demandados:

Angle !

Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magietrado

2 42 MAR 2018

201



# 

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2016-00207-01

Demandante:
Nydia Yucely Hernández Mora
Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y ¢ÚMPLASE

ADNA AN ALAKA ODNAN BHO OD STREET OF STREET OF

algnA

or chall

BIOS FIAM S BA